



Resolución de Superintendencia

N° 989 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de agosto de 2018 por el representante legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y MONITOREO ESPECIALIZADA DEL PERU – EMVIMEP S.R.L., contra el Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de julio de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00436-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

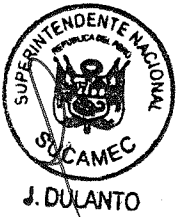
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

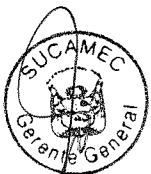
Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, a través del Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de julio de 2018, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) informó a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y MONITOREO ESPECIALIZADA DEL PERU – EMVIMEP S.R.L. (en lo sucesivo, la administrada) que *“en aplicación de lo dispuesto en los numerales 134.4 y 134.5 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar por **no presentada** su solicitud de ampliación de la autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (caja fuerte), en el ámbito del departamento de Madre de Dios, dejándose a salvo el derecho de su representada a presentar una nueva solicitud o interponer el recurso impugnatorio correspondiente”*;

Que, asimismo, cabe precisar que en el oficio citado en el considerando precedente, la GSSP señala que: *“se debe tener en cuenta que el presente procedimiento inició el 14 de mayo de 2018, cuya respectiva observación fue debidamente notificada, el día 21 de mayo de 2018, a través del buzón electrónico. Posteriormente, el día 30 de mayo de 2018, la empresa presentó documentación a fin de subsanar la referida observación. Sin embargo, mediante Oficio N° 04745-2018-SUCAMEC-GSSP, debidamente notificado el 06 de junio de 2018, a través del buzón electrónico, se puso en conocimiento a la empresa que dicha documentación no cumple con la subsanación requerida. Asimismo, ante su requerimiento, el día 25 de junio de 2018, debidamente notificado el día 26 de junio del mismo año, a través del buzón electrónico, se otorgó el plazo extraordinario de diez (10) días hábiles adicionales para levantar todas las observaciones contenidas en el Oficio N° 04745-2018-SUCAMEC-GSSP.*



J. DULANTO



N°B°
E. Paz



N°B°
C. Verástegui

Por consiguiente, desde el último acto procedimental efectuado por esta administración, entiéndase desde la notificación del Oficio N° 05261-2018-SUCAMEC-GSSP, realizada el 25 de junio de 2018 hasta la fecha, la empresa no ha subsanado las observaciones. Con fecha 10 y 17 de julio de 2018, la empresa solicitó una nueva prórroga de plazo, sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la prórroga de plazo es concedida por única vez mediante decisión expresa, la cual fue otorgada mediante Oficio N° 05261-2018-SUCAMEC-GSSP, de fecha 25 de junio de 2018, debidamente notificado a través del buzón electrónico, el día 26 de junio del mismo año.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que la empresa no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 04745-2018-SUCAMEC-GSSP, de fecha 06 de junio de 2018”;

Que, mediante la Carta N° 022-2018-EMVIMEP S.R.L/GG ingresada a la entidad el día 27 de agosto de 2018, la administrada señala que subsana observación y alcanza documentación para continuar trámite; asimismo, en dicho documento hace referencia al Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP, precisando al final de su escrito que de no tener respuesta favorable a su pedido, el documento sea elevado al superior jerárquico;

Que, en tal sentido, procede reorientar su escrito presentado con fecha 27 de agosto de 2018, calificándolo como un recurso de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido de la administrada;

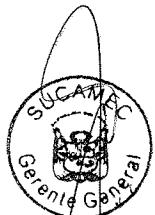
Que, cabe precisar que el tratadista Morón Urbina señala que *“Mediante la calificación, se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir –a través de la calificación- del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. Enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación”*; en este caso se ha optado por el Recurso de Apelación, toda vez que la administrada señala en su escrito que *“(…) el presente documento sea elevado al superior jerárquico (...)”*;



J. DULANTO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

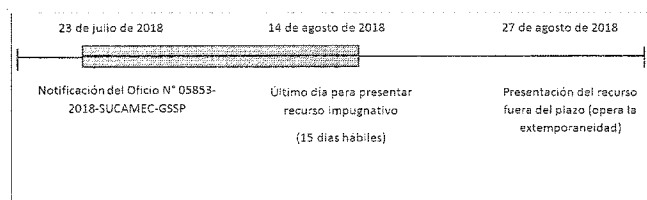
Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de julio de 2018, fue notificado mediante Plataforma Virtual SUCAMEC en línea, a la administrada el día 20 de julio de 2018, habiendo sido recibida el día 23 de julio de 2018, conforme se advierte de la cédula de notificación “Acuse de recibo”, lo cual constituye una notificación válida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que de no estar conforme con el contenido de dicho oficio, la administrada tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 14 de agosto de 2018;



V°B°
E Paz

Que, sin embargo, la administrada interpuso recurso de apelación contra el mencionado oficio el día 27 de agosto de 2018, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



V°B°
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, a la fecha de interposición del recurso de apelación, el Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP había quedado consentido;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00436-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el escrito de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y MONITOREO ESPECIALIZADA DEL PERU – EMVIMEP S.R.L. de fecha 27 de agosto de 2018 como un Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

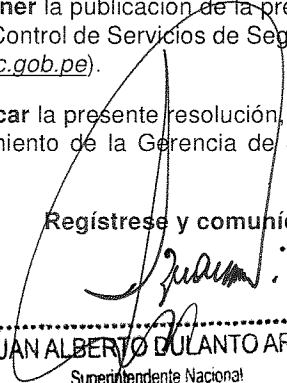
Artículo 2.- Declarar improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y MONITOREO ESPECIALIZADA DEL PERU – EMVIMEP S.R.L. contra el Oficio N° 05853-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de julio de 2018.

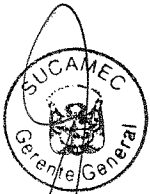
Artículo 3.- Se deja a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud, presentando la totalidad de requisitos exigidos para el procedimiento de ampliación de la autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (caja fuerte).

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución, el dictamen legal y la Cédula de Notificación al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui